



## Consejo Económico y Social

Distr. general  
26 de noviembre de 2012  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

57º período de sesiones

4 a 15 de marzo de 2013

Tema 3 a) del programa provisional\*

**Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI": Consecución de los objetivos estratégicos, adopción de medidas en las esferas de especial preocupación y otras medidas e iniciativas; tema prioritario: "la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña"**

### **Declaración presentada por Canadian Federation of University Women, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social**

El Secretario General ha recibido la siguiente declaración, que se distribuye de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 36 y 37 de la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

---

\* E/CN.6/2013/1.



## Declaración

Nosotros, miembros de la organización no gubernamental antes mencionada, teniendo presente la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, que solicita que las organizaciones no gubernamentales apoyen los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, incluido el logro de la igualdad entre hombres y mujeres, instamos a todos los organismos de las Naciones Unidas, los Estados Miembros y la sociedad civil, a través de la participación en el 57º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, cuyo enfoque temático se centra en “la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña” y cuyas prioridades son la prevención y el desarrollo de servicios de apoyo a las mujeres y niñas de todas las edades victimizadas, a reconocer plenamente que las mujeres y las niñas soportan actos de violencia que constituyen manifestaciones de tortura perpetradas por agentes privados o no estatales.

El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma expresamente que nadie será sometido a torturas. Según la definición del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la tortura constituye una tentativa criminal de destruir y deshumanizar a otro ser vivo infligiendo intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales. Este derecho humano fundamental e irrevocable a no ser sometido a tortura también ha sido resaltado en otros instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su Recomendación General 19, 7 b), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7, v la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su artículo 3 h).

Con respecto a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Observación general núm. 2: aplicación del artículo 2, del Comité contra la Tortura, prohíbe la tortura cometida por agentes no estatales o ciudadanos privados. Los expertos también han reconocido que, a lo largo de la historia, este tipo de actos cometidos contra las mujeres y las niñas se han ocultado de forma discriminatoria (CAT/C/SR.1076). Para intentar luchar contra este problema, en 1999 la Comisión de Derechos Humanos pidió al anterior Relator Especial sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley, que analizara las manifestaciones de tortura dirigidas principalmente o de manera desproporcionada contra las mujeres (E/CN.4/1995/34, párrs. 15 a 24). El ex Relator Especial sobre la Tortura, el Sr. Manfred Nowak, ha abordado en diversas ocasiones, en sus informes de 2008 y 2010, los actos de tortura por razón de género, incluida la tortura clásica perpetrada en el seno de las familias o a manos de otros ciudadanos privados, la mutilación genital femenina y la tortura que tiene lugar en la trata de personas. En una presentación realizada en 2010 auspiciada por Women’s UN Report Network, Worldwide Organization for Women y la organización NGO Committee on the Status of Women-Geneva, también afirmó que las quemaduras por ácido y la inmolación de viudas son formas de tortura por razón de género. El Sr. Juan E. Méndez, actual Relator Especial sobre la Tortura, ha hecho hincapié en la clasificación de la mutilación genital femenina como forma de tortura por razón de género.

En 1996, Radhika Coomaraswamy, anterior Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias escribió en su informe que los actos de tortura perpetrados durante ordalías de violencia doméstica o familiar son comparables a los actos de tortura clásica infligidos por agentes estatales. Varios ejemplos de tortura clásica no estatal, como las descargas eléctricas, los cortes, las quemaduras, las palizas brutales y las privaciones de muchos tipos son similares a los perpetrados por agentes estatales y se describen en algunos informes de organizaciones no gubernamentales. En su informe de 2009 en calidad de Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Najat M'jid Maalla señaló una investigación en la que se denunciaba el sometimiento de algunos niños a actos de tortura pedofílica. Maalla se refería al estudio llevado a cabo en 2009 por la organización Canadian Centre for Child Protection, en el que se afirmaba que los recién nacidos y los niños de diversas edades pueden sufrir torturas pedofílicas y que las niñas son las principales víctimas de la violencia sexual.

Someter a otro ser humano a actos de tortura se considera una violación manifiesta de los derechos humanos. Para entender plenamente que las formas de tortura no estatal infligidas a las mujeres y las niñas constituyen violaciones manifiestas de sus derechos humanos es imprescindible, en primer lugar, reconocer e identificar su existencia. El reconocimiento y la identificación de los actos de tortura no estatal contribuyen a la eliminación de la discriminación de los derechos humanos que ha hecho invisibles a las mujeres y niñas, víctimas de diversas formas de tortura no estatal.

Los progresos en materia de igualdad y dignidad humana de las mujeres y las niñas pasan por favorecer su empoderamiento jurídico respetando el estado de derecho. Exigen el derecho a que se diga la verdad, el derecho a quejarse y el derecho a ser oídas. El derecho a la verdad se ha considerado un derecho fundamental independiente e irrevocable, y está vinculado estrechamente al estado de derecho (E/CN.4/2006/91). Ello conlleva el deber y la obligación del Estado de proteger y respetar el derecho humano de mujeres y niñas a no ser sometidas a torturas infligidas por agentes no estatales, a tener acceso a leyes equitativas y justas, protección judicial, investigaciones eficaces, recursos y reparaciones y a eliminar la impunidad. Entre los recursos eficaces se incluye el desarrollo de servicios de apoyo que estén informados sobre el impacto de formas concretas de victimización derivada de la tortura no estatal, la recuperación y la reintegración e inclusión en la sociedad.

En virtud del artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Estados partes acuerdan tomar todas las medidas constitucionales, legislativas, administrativas y de otra índole que resulten apropiadas para lograr el adelanto de las mujeres (y las niñas) y eliminar la discriminación por razón de género que impida o anule el reconocimiento, el goce o el ejercicio por parte de las mujeres de su igualdad básica, sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en todas las esferas de la vida. No hay ningún tipo de duda sobre el hecho de que las manifestaciones de tortura no estatal perjudican gravemente o anulan todas las esferas de la vida de las mujeres y niñas víctimas de dicha tortura. La incapacidad para reconocer que las mujeres y las niñas sufren manifestaciones de tortura por razón de género a manos de agentes no estatales o privados constituye discriminación y equivale a una violación de su igualdad, su

dignidad humana y sus derechos humanos y libertades fundamentales en todas las esferas de la vida.

Las formas de tortura no estatal que se corresponden con las definiciones incluidas en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura se inscriben en las continuas y diferentes formas de discriminación y violencia por razón de género que se producen en todas las sociedades y sistemas. Por ejemplo, los actos de tortura clásica no estatal perpetrados por agentes no estatales contra las mujeres o las niñas no se han reconocido lo suficiente, se han trivializado o se han identificado erróneamente como otra violación penal de los derechos humanos como la agresión o el abuso, o se han considerado como costumbres, tradiciones o prácticas rituales o religiosas “aceptables”. Debido al hecho de que toda forma de violencia contra las mujeres y las niñas, incluida la tortura a manos de agentes no estatales o privados, tiene su origen estructural en todas las sociedades, millones de mujeres y niñas sufren actos de tortura no estatal por razones de género en todo el mundo.

Y por ello,

Instamos a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, durante su 57º período de sesiones que se centra en la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña a que:

1. Reafirme la dignidad, valía e igualdad humana inherente a las mujeres y a las niñas, así como su derecho a que se les reconozca legítimamente que sufren numerosas formas de tortura por razón de género a manos de agentes no estatales; y

2. Reafirme el derecho humano irrevocable de las mujeres y las niñas a no ser sometidas a ninguna forma de tortura perpetrada por agentes no estatales o privados.

Asimismo, pedimos a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que inste a los Estados Miembros a incrementar las capacidades de las mujeres y las niñas para defender su derecho humano no ser sometidas a actos de tortura no estatal. En referencia a la Observación general núm. 2: aplicación del artículo 2 de la Convención contra la Tortura, obliga a los Estados partes a “tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para reforzar la prohibición de la tortura, medidas que, en definitiva, deben ser eficaces para prevenir la comisión de actos de tortura” (CAT/C/GC/2, párr. 2), independientemente de que los autores sean agentes estatales o no estatales.

De ello se deriva la necesidad de recomendar la penalización de la tortura perpetrada por agentes no estatales, ya que:

- a) La penalización potencia el efecto disuasorio;
- b) La identificación y la definición de crimen contra los derechos humanos de la tortura no estatal alerta a todos —autores, víctimas y público en general— sobre la especial gravedad del delito de tortura;
- c) Este énfasis contribuye a abordar la gravedad de los delitos de tortura no estatal;
- d) Deja margen a la responsabilidad de los Estados partes para que se realice un seguimiento de los delitos de tortura no estatal;

e) Permite y empodera al público para que controle y, cuando sea necesario, cuestione las acciones u omisiones del Estado con respecto a las violaciones de la Convención contra la Tortura; y

f) Cuando en el derecho penal de los Estados partes no se tipifica el delito concreto de la tortura cometida por agentes no estatales, se producen lagunas reales o potenciales de impunidad que fomentan y aumentan el peligro de la continuidad de dichos daños infligidos de forma privada.

Asimismo,

Invitamos a todos los sectores de la sociedad a que realicen esfuerzos para promover la educación y la formación en materia de derechos humanos (A/RES/66/137), incluido el derecho humano de las mujeres y las niñas a no ser sometidas a manifestaciones de tortura por razón de género infligidas por ciudadanos privados o agentes no estatales.

---

*Nota:* Declaración suscrita por las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo: Canadian Voice of Women for Peace, International Federation of University Women, Federación Internacional de Abogadas, Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, International Network for the Prevention of Elder Abuse, International Women's Rights Action Watch Asia Pacific, National Council of Women Canada, Pacific Women's Watch (Nueva Zelanda), Tandem Project, US Federation for Middle East Peace, Mujeres contra la Violación, YWCA Canada.